

REGLAMENTO (CE) N° 2111/1999 DEL CONSEJO**de 4 de octubre de 1999****por el que se prohíbe la venta y el suministro de petróleo y de determinados productos derivados del petróleo a determinadas partes de la República Federativa de Yugoslavia y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 900/1999**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 301,

Vista la Posición común 1999/604/PESC del Consejo, de 3 de septiembre de 1999, por la que se modifica la Posición común 1999/273/PESC por la que se prohíbe el suministro y la venta de petróleo y productos del petróleo a la República Federativa de Yugoslavia ⁽¹⁾,

Vista la propuesta de la Comisión

Considerando lo siguiente:

- (1) el Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia ha seguido violando las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y aplicando políticas irresponsables en grado sumo y de marcado carácter criminal, incluyendo la represión contra sus propios ciudadanos, lo cual constituye una grave violación de los derechos humanos y del Derecho Internacional humanitario; la Posición común 1999/273/PESC ⁽²⁾ prevé la prohibición del suministro y la venta de petróleo y productos petrolíferos a la República Federativa de Yugoslavia; sin embargo, la Posición común 1999/604/PESC establece que la citada prohibición no se aplica a la venta ni al suministro de dichos productos a la República de Montenegro ni a la provincia de Kosovo;
- (2) la prohibición de vender o suministrar petróleo y productos derivados del petróleo a la República Federativa de Yugoslavia entra en el ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea;
- (3) por lo tanto, y principalmente para evitar distorsiones de la competencia, se precisa una legislación comunitaria que aplique esta prohibición por lo que se refiere al territorio de la Comunidad; dicho territorio, a efectos del presente Reglamento, está constituido por los territorios de los Estados miembros a los que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en las condiciones establecidas en dicho Tratado;
- (4) con este fin, el Consejo adoptó el 29 de abril de 1999 el Reglamento (CE) n° 900/1999 por el que se prohíbe la venta y el suministro de petróleo y de determinados productos derivados del petróleo a la República Federativa de Yugoslavia ⁽³⁾;
- (5) la evolución de la situación en la República Federativa de Yugoslavia permite levantar parcialmente el embargo impuesto mediante el Reglamento (CE) n° 900/1999;
- (6) un levantamiento parcial no perjudicaría a la aplicabilidad de las restantes disposiciones del Reglamento (CE) n° 900/1999 respecto de la República Federativa de Yugoslavia;

- (7) en aras de la transparencia y de la simplicidad, procede incluir en el presente Reglamento las disposiciones del Reglamento (CE) n° 900/1999 y derogar dicho Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se prohibirán, cuando se realicen deliberada e intencionalmente:

- a) la venta, el suministro o la exportación, directa o indirectamente, del petróleo y de los productos derivados del petróleo que figuran en el anexo I, con independencia de que sean originarios de la Comunidad, a cualquier persona física o jurídica de la República Federativa de Yugoslavia o a cualquier persona física o jurídica, cuyo destino sea desarrollar actividades comerciales llevadas a cabo en el territorio de la República Federativa de Yugoslavia o dirigidas desde dicho territorio;
- b) la expedición de los productos a que se refiere la letra a) hacia el territorio de la República Federativa de Yugoslavia;
- c) la participación en actividades afines que tengan por objeto o por efecto la promoción, directa o indirecta, de las transacciones o de las actividades indicadas en las letras a) y b).

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, las autoridades competentes podrán autorizar:

- a) la venta, el suministro, la exportación o el transporte de los productos que figuran en la lista del anexo I del presente Reglamento para su utilización por las misiones diplomáticas y consulares de los Estados miembros en la República Federativa de Yugoslavia, así como para la utilización por parte de una fuerza militar internacional de mantenimiento de la paz;
- b) según los casos, y con arreglo al procedimiento de consulta a que se refiere el apartado 2, la venta, el suministro o la exportación de los productos que figuran en la lista del anexo I del presente Reglamento, si se aportan pruebas definitivas a dichas autoridades de que la venta, el suministro o la exportación se destinan a fines estrictamente humanitarios.

2. Las autoridades competentes de un Estado miembro que tengan intención de autorizar una venta, suministro o exportación de conformidad con la letra b) del apartado 1, notificarán a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y a la Comisión los motivos por los que tienen intención de autorizar la venta, el suministro o la exportación de que se trate.

⁽¹⁾ DO L 236 de 7.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 108 de 27.4.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 114 de 1.5.1999, p. 7.

Si, un día laborable después de la recepción de la citada notificación, un Estado miembro o la Comisión hubiere comunicado al otro Estado miembro o la Comisión pruebas definitivas de que la venta, el suministro o la exportación previstos no se destinan a los objetivos humanitarios arriba mencionados, la Comisión convocará, en el plazo de un día laborable a partir de la citada comunicación, una reunión con los Estados miembros para mantener consultas sobre dichas pruebas.

El Estado miembro que tenga intención de autorizar la venta, el suministro o la exportación sólo podrá tomar una decisión al respecto cuando no se hayan planteado objeciones o una vez que se hayan celebrado las consultas sobre las pruebas definitivas en la reunión convocada por la Comisión. En caso de proceder a la autorización, el Estado miembro de que se trate notificará a todos los demás Estados miembros y a la Comisión los motivos en los que se basa su decisión de proceder a dicha autorización.

Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, las autoridades competentes podrán autorizar la venta, el suministro o la exportación, directa o indirectamente, de petróleo y productos derivados del petróleo enumerados en la lista del anexo I a cualquier persona u organismo a los efectos de efectuar u organizar alguna operación en el territorio de la República Federativa de Yugoslavia, y el transporte al territorio de la República Federativa de Yugoslavia, siempre que se presenten a las citadas autoridades pruebas definitivas de que:

- a) el petróleo y los productos derivados del petróleo vendidos, suministrados o exportados a partir de la Comunidad se envían directamente a la República de Montenegro o a la provincia de Kosovo sin transitar por otras partes de la República de Serbia; y
- b) el petróleo y los productos derivados del petróleo no abandonarán el territorio de la República de Montenegro o de la provincia de Kosovo con destino a cualquier otra parte de la República de Serbia.

Las autorizaciones se realizarán con arreglo al modelo establecido en el anexo II.

2. Una declaración de los organismos competentes designados por el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para la provincia de Kosovo o de la autoridad competente de la República de Montenegro, que figuran en el anexo III, de conformidad con el modelo establecido en el anexo IV, constituirá una prueba definitiva a efectos de la concesión de la autorización con arreglo al apartado 1.

3. Por lo que respecta a cada territorio afectado y hasta que no se publique en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* los nombres y las direcciones de su organismo o autoridad competentes que deberán figurar en el anexo III, las autoridades competentes de los Estados miembros no concederán autorizaciones previas sin haber pedido previamente a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y de la Comisión sus observaciones sobre las pruebas presentadas, y en caso de presentar observaciones se transmitirán dentro de un período de cinco días laborables posterior a la presentación de la solicitud. Después del plazo de cinco días y sobre la base de las observaciones recibidas o de cualquier otra información obtenida entretanto, la autoridad competente de que se trate adoptará una decisión con respecto a la concesión de la autorización y comunicará su decisión a la Comisión y a los Estados miembros.

Artículo 4

Lo dispuesto en el artículo 1 no se aplicará a las ventas, suministros, exportaciones o transportes destinados a las fuerzas en las que participan los Estados miembros y que operen en la República Federativa de Yugoslavia.

Artículo 5

Cada Estado miembro determinará las sanciones que se hayan de aplicar en caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento. Dichas sanciones serán eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Hasta tanto no se haya adoptado, en los casos en que ello sea necesario, la correspondiente legislación a tal efecto, las sanciones que hayan de aplicarse en caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento serán las determinadas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 926/98 del Consejo, de 27 de abril de 1998, relativo a la reducción de determinadas relaciones económicas con la República Federativa de Yugoslavia⁽¹⁾.

Artículo 6

La Comisión y los Estados miembros se informarán mutuamente de las medidas adoptadas en aplicación del presente Reglamento y se comunicarán todas las demás informaciones pertinentes de que dispongan en relación con el presente Reglamento, tales como su violación u otros problemas en materia de aplicación o las sentencias emitidas por los tribunales nacionales.

Los Estados miembros comunicarán a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y de la Comisión las autorizaciones de venta, suministro, exportación o transporte concedidas con arreglo al apartado 1 del artículo 3.

Artículo 7

La Comisión elaborará la lista de autoridades competentes a que se refiere el artículo 2 y el apartado 1 del artículo 3 basándose en la información pertinente suministrada por los Estados miembros. La Comisión publicará dicha lista y toda modificación de la misma en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La Comisión establecerá y, en su caso, modificará la lista de las autoridades competentes de la República de Montenegro a que se refiere el apartado 2 del artículo 3.

La Comisión establecerá y, en su caso, modificará, la lista de los organismos competentes designados por el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para la provincia de Kosovo a que se refiere el apartado 2 del artículo 3.

En su caso, la Comisión modificará los modelos de autorización previa y de declaración previa de usuario/destino final a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 3. La Comisión publicará los cambios en la citada lista y en los citados modelos en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 8

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 900/1999, y se sustituye por las disposiciones del presente Reglamento. Las referencias a los artículos de dicho Reglamento se entenderán hechas a los artículos correspondientes del presente Reglamento.

(1) DO L 130 de 1.5.1998, p. 1.

Artículo 9

El presente Reglamento se aplicará en el territorio de la Comunidad, incluido su espacio aéreo, a las aeronaves y buques bajo jurisdicción de un Estado miembro y a las personas, donde quiera que se encuentren, que sean ciudadanos de un Estado

miembro, así como a los organismos registrados o constituidos con arreglo al Derecho de un Estado miembro.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 4 de octubre de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

K. HÄKÄMIES

ANEXO I

Petróleo y productos derivados del petróleo contemplados en el artículo 1

Código NC	Designación de las mercancías
2709	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos
2710	Aceite de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyen el elemento base
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos
2712 10	Vaselina
2712 20 00	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso
ex 2712 90	«Slack wax», «scale wax»
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas
2715 00 00	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos y «cut-backs»)
2901	Hidrocarburos acíclicos
2902 11 00	Ciclohexano
2902 20	Benceno
2902 30	Tolueno
2902 41 00	o-Xileno
2902 42 00	m-Xileno
2902 43 00	p-Xileno
2902 44	Mezclas de isómeros del xileno
2902 50 00	Estireno
2902 60 00	Etilbenceno
2902 70 00	Cumeno
2905 11 00	Metanol (alcohol metílico)
3403 19 10	Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros, pieles, peletería u otras materias, con exclusión de las que contengan como componente básico el 70 % o más, en peso, de aceites de petróleo o de minerales bituminosos
3811 21 00	Aditivos para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos
3824 90 10	Sulfanatos de petróleo (excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas), ácidos sulfónicos tioenados de aceites minerales bituminosos y sus sales
ex 3824 90 95	Otros productos derivados del petróleo y productos petrolíferos

ANEXO II

Modelo de autorización de las autoridades competentes de la CE contemplado en el apartado 1 del artículo 3

COMUNIDAD EUROPEA

AUTORIZACIÓN PREVIA

1. SOLICITANTE (nombre, dirección completa, país)	ORIGINAL		
	2. Nº Fecha Período de validez		
3. USUARIO FINAL/ÚLTIMO DESTINO (nombre, dirección completa, país/territorio)	4. PAÍS DE EXPORTACIÓN (Código) ⁽¹⁾		
	5. TERRITORIO DE DESTINO Y RUTA DE TRANSPORTE		
6. LUGAR Y FECHA DE LA EXPEDICIÓN — MEDIO DE TRANSPORTE	7. NÚMERO DE LA DECLARACIÓN DE USO FINAL/ÚLTIMO DESTINO		
NOTA La presente autorización no dispensa al exportador del cumplimiento de las otras condiciones aplicables a la exportación de las mercancías de que se trate.	8. DETALLES COMPLEMENTARIOS		
9. MARCAS Y NÚMERO — NÚMERO Y TIPO DE BULTOS — DESCRIPCIÓN DE LAS MERCANCÍAS Y USO DE LAS MISMAS	10. CÓDIGO NC	11. CANTIDAD ⁽²⁾	12. VALOR ⁽³⁾
13. CERTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Se certifica que se ha autorizado la venta, suministro, exportación o envío a la República Federativa de Yugoslavia de los productos definidos anteriormente			
Lugar y fecha Firma			
14. AUTORIDAD COMPETENTE (nombre, dirección completa, país)			Sello

⁽¹⁾ Tal como figura en el Reglamento (CE) nº 2645/98 de la Comisión (DO L 335 de 10.12.1998, p. 22).⁽²⁾ Indíquese el peso neto (kg) así como la cantidad en la unidad prescrita para la categoría cuando sea distinta al peso neto.⁽³⁾ En la divisa del contrato de venta.

ANEXO III

Lista de los organismos competentes de la provincia de Kosovo y de las autoridades competentes de la República de Montenegro, mencionada en el apartado 2 del artículo 3

[...]

p.m.

ANEXO IV

Modelo de declaración previa de último destino de los organismos competentes de la provincia de Kosovo o de las autoridades competentes de la República de Montenegro contemplada en el apartado 2 del artículo 3

DECLARACIÓN PREVIA DE ÚLTIMO DESTINO

1. SOLICITANTE (nombre, dirección completa, país)	ORIGINAL		
	2. Nº FECHA Período de validez		
3. USUARIO FINAL/ÚLTIMO DESTINO (nombre, dirección completa, país/territorio) ⁽¹⁾	4. PAÍS DE EXPORTACIÓN (CÓDIGO) ⁽²⁾		
	5. TERRITORIO DE DESTINO Y RUTA DE TRANSPORTE: PROVINCIA DE KOSOVO/REPÚBLICA DE MONTENEGRO ⁽³⁾		
6. DETALLES COMPLEMENTARIOS			
7. MARCAS Y NÚMERO — NÚMERO Y TIPO DE BULTOS — DESCRIPCIÓN DE LAS MERCANCÍAS Y USO DE LAS MISMAS	8. CÓDIGO NC	9. CANTIDAD ⁽⁴⁾	10. VALOR ⁽⁵⁾
<p>11. CERTIFICACIÓN DEL CORRESPONDIENTE ORGANISMO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LA PROVINCIA DE KOSOVO/REPÚBLICA DE MONTENEGRO ⁽³⁾</p> <p>Las mencionadas mercancías están sujetas a control oficial por lo que respecta a su uso final/último destino. El certificado deja de ser válido a menos que sea presentado a las autoridades extranjeras competentes en los tres meses siguientes a la fecha de expedición. Los certificados no utilizados serán devueltos a la autoridad competente. El desvío (reexportación) a otro país sólo es posible previa autorización de la autoridad competente. El desvío (reexportación) a otro país sólo es posible previa autorización de la autoridad competente encargada de la concesión de licencias.</p> <p>El abajo firmante certifica que el uso final/último destino de las mercancías citadas a continuación se encuentra en el territorio de la provincia de Kosovo/República de Montenegro ⁽³⁾.</p> <p style="text-align: right;">Lugar y fecha Firma</p>			
12. AUTORIDAD COMPETENTE (nombre, dirección completa, país)	13. Sello		

⁽¹⁾ Si hubiere más de 10 usuarios finales o destinos finales, el solicitante deberá indicar los usuarios finales o destinos finales en un anexo a la presente declaración.

⁽²⁾ Tal como figura en el Reglamento (CE) nº 2645/98 de la Comisión (DO L 335 de 10.12.1998, p. 22).

⁽³⁾ Indíquese cuál de los dos territorios/autoridades.

⁽⁴⁾ Indíquese el peso neto (kg) así como la cantidad en la unidad prescrita para la categoría cuando no sea el peso neto.

⁽⁵⁾ En la divisa del contrato de venta.